

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FALLA DE ORIGEN
EFECTIVIDAD DE LA LEY FEDERAL
PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LA TORTURA**

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
EDGAR ARTURO BELLO CUERVO
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR

MEXICO, D. F.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EFFECTIVIDAD DE LA LEY FEDERAL

PARA PREVENIR Y SANCIONAR

LA TORTURA

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 El Derecho Griego.....	1
1.2 El Derecho Romano.....	4
1.3 El Derecho Canónico.....	6
1.4 El Derecho Germánico.....	7
1.5 México Prehispánico.....	10
1.6 México Colonial.....	11
1.7 México Independiente.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO.- EL OMBUDSMAN

2.1 El Ombudsman y los Derechos Humanos.....	26
2.2 Ámbitos de Competencia.....	32
2.2.1 Protección y observancia.....	34

2.2.2 Promoción.....	36
2.2.3 Estudio y divulgación.....	36
2.3 La Constitución de 1917 y los Derechos Humanos.....	37
2.4 Las Garantías Individuales y la Constitución Mexicana....	38
CAPÍTULO TERCERO.- DOGMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA	
3.1 Medios por los cuales puede realizarse la conducta y su ausencia.....	44
3.2 Tipicidad.....	45
3.3 Atipicidad.....	45
3.4 La Antijuricidad.....	46
3.5 Las Causas de Licitud.....	46
3.6 La Imputabilidad.....	47
3.7 La Inimputabilidad.....	48
3.8 La Culpabilidad.....	48

3.9 La Inculpabilidad.....	49
3.10 La Tentativa.....	50
3.11 El Concurso de Delitos.....	50
3.12 La punibilidad.....	51

**CAPÍTULO CUARTO.- EFECTIVIDAD DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR
Y SANCIONAR LA TORTURA**

4.1 El procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	61
4.2 El nombramiento y facultades de los visitadores.....	56
4.3 De las autoridades y los servidores públicos.....	59
4.4 Responsabilidades de las autoridades y servidores públicos.....	61
4.5 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	63

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley suprema de toda la nación, en la cual se consagran las garantías individuales dentro de las cuales está prohibida la tortura; pero es el caso que el Estado Mexicano se ha visto en la necesidad de crear disposiciones para evitar y sancionar esta conducta, lo cual lo ha hecho con eficacia pero con poca operabilidad y hasta ha creado instituciones que exclusivamente se dedican a la observancia de los derechos humanos.

Este trabajo es una investigación de la efectividad o ineffectividad de las leyes contra la tortura en México, así como también un análisis del órgano encargado de llevar a cabo ésta efectividad o ineffectividad como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo tanto nace la duda de dicha efectividad, pues es un hecho que la ejecución nace desde que está contemplada en un ordenamiento; de que sea efectiva o ineffectiva; de los resultados que se deben de ir dando durante el transcurso del tiempo - los cuales parecen ser negativos o positivos - pues son pocos los servidores públicos que han sido procesados por el delito de tortura y menos los que han sido sentenciados por el mismo.

Lo cierto es que el Estado; a fin de evitar que se violen los derechos humanos, ha tenido a bien crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual tiene una funcionalidad de un cien por ciento pero de una efectividad muy limitada por parte de los ordenamientos jurídicos que la rigen; a lo que también en este estudio se aplico para encontrar dicha efectividad o ineffectividad.

Estamos en un Estado de Derecho en el cual todas nuestras conductas están reguladas por el mismo y la norma jurídica tiene como principal función la de prevenir la conducta y posteriormente sancionarla, cuando ésta se lleva a cabo. En el delito de tortura, por igual sigue la misma función; de ahí la importancia de que sea eficaz la norma y que se estipula para prevenir y sancionar la tortura; es el caso - que como se mencionó anteriormente - no cumple a un cien por ciento esta efectividad, aunque existan las ya antes mencionadas instituciones, las normas claras y codificaciones así como también la buena intención por parte de las autoridades para terminar con todos los vicios que se van generando en cada administración, para que no quede solamente en palabras; cuando la norma ya es eficaz desde el momento en que aparece en una ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 DERECHO GRIEGO

Los primeros antecedentes griegos de los que se tienen conocimiento sobre la práctica de la tortura se remonta hasta el siglo séptimo antes de Cristo con Dracón, legislador griego caracterizado por su severidad inhumana.

Los castigos duros se dirigían contra quienes atentaban contra la vida humana y penas suaves contra aquellos que atacaban los intereses individuales.

Después encontramos en el siglo IV antes de Cristo al filósofo Aristóteles, quien con su obra Retórica propone una serie de cinco pruebas "extrínsecas" utilizadas durante un proceso legal. Estas son las leyes, los testigos, las costumbres, la tortura y los juramentos. Cabe mencionar que las únicas personas que podían ser sometidas a la tortura eran los esclavos y los extranjeros. (1)

Aristóteles creía que la tortura era como una especie de evidencia que podía llevar consigo una veracidad absoluta por la aplicación de cierta coerción.

El término que utilizaba Aristóteles para la tortura era *basanos* y este implicaba tipos de indagación que puedan

(1) De la Barreda Solorzano Luis, "La Tortura en México". 1era edición. Editorial Porrúa. México 1989 página 53.

servir como pruebas de un subprocedimiento dentro de un procedimiento legal más amplio.

Los griegos concebían a la tortura como un medio para extraer la verdad.

Aristóteles consideraba la tortura como "una especie de evidencia por llevar consigo una verosimilitud absoluta porque se aplicaba cierta coerción". En lo personal no conulgo con este concepto ya que cualquier individuo está dispuesto a admitir cualquier cosa después de ser atormentado y casi descuartizado. Aunque lo usual era que este tratamiento se reservaba para los esclavos y prisioneros de guerra, "hubo ocasiones en que se aplicaba a los ciudadanos, torturándolos en el potro, el toro de bronce y la rueda". (2)

En el comienzo de la historia de la tortura, entre los antiguos griegos se da por primera vez la transición de un sistema legal arcaico y casi comunal a otros sistemas más complejos en el que el problema de la prueba y la distinción entre el hombre libre y el esclavo son particularmente notables.

El problema de la prueba, había surgido con la costumbre griega arcaica en la que la ley había consistido en el conflicto entre dos legisladores que ejercían sus esfuerzos personales en

(2) Hurwood, Bernhardt J. "La tortura a través de los siglos" Editorial Siglo. página 14

una competición, rodeados por su familia, sus amigos y dependientes, guiados estos por Themis (la costumbre) y Epikela (la conducta apropiada).^{3 4}

La ley ya no fue el resultado de enemistades familiares.

La ley de la ciudad empezó a desplazar a las leyes de la familia y la ética privada fue conceptualmente separada de la conducta pública.

Durante el siglo VI antes de Cristo, los ciudadanos libres de las civitas griegas, se sometieron voluntariamente a muchas restricciones a sus acciones personales porque no conocían las leyes y respetaban a quienes las administraban y admitían que aún en el procedimiento legal era en general beneficioso, más que coercitivo, para quienes eran libres ciudadanos.

Así los conceptos de honor y status estratificaron la sociedad urbana griega.

Los esclavos podían ser torturados por perjuicio a raíz de las pruebas proporcionadas por un escrito griego en el que se declaraba "que si los jueces no pueden formarse una opinión, después de disponer de todos los elementos del juicio; pueden aplicar la tortura a los esclavos, después de que su testimonio ha sido dado en presencia de las dos partes del caso.

Como podemos ver, la presencia de la tortura era constante. Aún en esta parte histórica del derecho da un gran paso evolutivo hacia un adecuamiento con respecto de las circunstancias sociales de su época.

1.2 DERECHO ROMANO

En Roma al igual que en Grecia, originalmente se utilizaba la tortura como medio para extraer evidencia de boca de testigos. Así mismo los métodos que los romanos empleaban al principio eran similares a los griegos.

"Como en muchos otros sitios, los romanos adoptaban los principios básicos de los griegos para después mejorarlos, refinarlos e introducir innovaciones". (3)

La Ley Romana, modelada e influenciada por los griegos, constituyó el mayor cuerpo de jurisprudencia docta conocida por la tradición occidental. (4)

En la más antigua ley romana sólo los esclavos podían ser torturados y sólo cuando habían sido acusados de un crimen.

(3) Peters, Edward. *Op. Cit.* páginas 26-3

(4) Hurwood, Bernhardt J. "La tortura a través de los siglos" 1976. página 14

Posteriormente también pudieron ser torturados como testigos, pero con muy severas restricciones.

Los historiadores del Derecho Romano, consideran hasta el más antiguo procedimiento legal romano, como proceso colectivo, es decir; la voz de la colectividad o comunidad era oída a través de toda la contienda legal, fuese en la persona de un árbitro voluntario o la de un magistrado público. Esto significó un gran paso en la transformación del Derecho Romano desde la primitiva etapa religiosa hasta una etapa racionalizada.

Durante este largo proceso, el juramento y la declaración de los testigos adquirió una gran importancia.

"El procedimiento formulario representó una mayor complejidad en la categorización y evaluación de los testimonios, puesto que en la antigua ley clásica los romanos se basaban estrictamente en el principio de la inviolabilidad del ciudadano nacido libre". (5)

El sistema acusatorio con el tiempo no fue suficiente para las nuevas exigencias que debían reprimir la delincuencia. En la época del imperio quedó establecida como principio la regla que el procedimiento ordinario, requería de un acusador voluntario.

(5) Peters, Edward. *Op.Cit.*

Con esta disposición el poder de los magistrados fueron invadiendo la esfera de atribuciones reservadas al acusador privado, llegando al extremo de reunirse en el mismo órgano estatal (magistrado); siendo estas las funciones que hoy en día comparten el Ministerio Público y el juez.

1.3 DERECHO CANÓNICO

Según los derechos establecidos por esta legislación, los juicios criminales ordinarios se entablaron de la siguiente manera: acusación, denuncia e inquisición.

La acusación era la delación de algún crimen hecha por escrito ante el juez competente. El documento en donde se denuncia a los reos era llamado "Libelo acusatorio" y sólo en los crímenes de poca entidad cuya persecución proceda de plano, se omite la necesidad de escritura y la acusación solemne. Se debía establecer claramente y distintamente, que el "Libelo acusatorio" tenía que abrazar el nombre del juez, acusador, acusado, la especie del crimen, el lugar y día del cometido.

La denuncia procedía contra los delitos ocultos y se hacía ante el obispo. Este los reconvenía y en secreto exhortaba a los contumaces (rebeldes). El juez eclesiástico averiguaba de oficio la verdad del crimen cometido, "en la inquisición falta acusador y también la inscripción en el Libelo del crimen cometido";

el juez es quien se encarga de todo y prosigue la causa de oficio. (6) Escuchado el reo en sus defensas y si aún negare que ha cometido un crimen y hay graves indicios contra el, los tribunales seculares emplearían los tormentos, en los cuales es obligado aún en contra de su voluntad, a confesar la verdad aunque ésta sea totalmente dudosa.

1.4 DERECHO GERMÁNICO

Desde el siglo IV los germanos y por ende su derecho irrumpió las fronteras romanas; estableciéndose dentro de algunas zonas del imperio romano, provocando grandes cambios sociales dentro de la comunidad romana.

No obstante las prácticas legales romanas y germánicas, subsistieron juntas en muchos lugares y posiblemente esto ocasionó que la tortura romana de los esclavos fuera adoptada por los germanos; aunque en los siglos V y VI la tortura romana tenía ya tiempo que se había extendido en su imperio con excepción de los honestiores.

Los germanos parecen haberse considerado los equivalentes de los honestiores y aparte de muy ocasionales acciones no sancionadas por sus leyes, parecen haber mantenido a los hombres

(6) *Cavallario, Domingo. "Derecho Canónico". Tomo VIII. Imprenta de la Compañía Tipográfica Española. Madrid. 1847. páginas 133, 134, 138, 148, 150.*

libres exentos de tortura durante la mayor parte de su historia jurídica primitiva.

El libro VI, título I del Código Visigótico describe las circunstancias en que la tortura es permitida y ordenada, incluso la tortura de hombres libres de clase inferior y sólo podía tener lugar en caso de un delito capital o si involucra una suma mayor de 50 sólidas.

La tortura puede tener lugar en presencia del juez o de sus representantes designados y no se permitía la muerte ni dejar lisiado un miembro.

El homicidio, adulterio, ofensas contra el rey y el pueblo como un todo, la falsificación y hechicería; eran los crímenes por los cuales - suponiendo satisfechos los requisitos de rango del acusador y acusado - podía aplicarse la tortura incluyendo a los nobles.

La Ley del Código Visigótico tomó como modelo la Ley Romana tardía y sólo los visigodos introdujeron en sus leyes la tortura a esta clase social.

Respecto a los que no eran hombres libres o los que eran hombres libres deshonrados, la ley germánica permitía la tortura y los castigos de un género que rebaja el honor personal.

Antes del siglo XII, la primitiva ley germánica permitía una gran variedad de ordalías "(del latín ordalia, que significa pruebas a las que se sometía al acusado para probar su inocencia)" pero no se elaboró en forma autónoma una doctrina propia de la tortura. (7)

Durante la época bárbara, estuvo en vigor el proceso penal acusatorio. Este procedimiento se desarrollaba mediante citación, plazo para responder, contestación de la litis, posiciones, juramento de calumnia, plazos para producir pruebas, etc.

Los bárbaros trasladaron a Italia la costumbre propia de muchas sociedades primitivas, que consistía en los llamados juicios de Dios, mediante los cuales se suplía a la prueba haciendo intervenir a la divinidad para designar al que debía considerarse culpable.

Los juicios de Dios se realizaban principalmente mediante el duelo judicial y cuando este no se admitía por la calidad de la persona o por otras causas, se acudía a los juicios del agua fría (inmersión del cuerpo); del hierro rusiente del fuego; *Judicium Offae* (deglución de una sola vez un gran bocado).

El proceso penal sólo se promovía en instancia privada, respecto a delitos que lesionaban los intereses de la

(7) Peters, Edwards Op. paginas 34-37

colectividad y se procedía "ex officio", por órgano de los jefes, por circunscripción administrativa.

Este procedimiento fue adquiriendo progresivamente importancia, al punto de extenderse a casi todos los delitos, que en otro tiempo se consideraron privados.

1.5 MÉXICO PREHISPÁNICO

Es conveniente mencionar que las principales fuentes del derecho azteca fueron la costumbre, el Códice Mendocino, las leyes de Nezahualcoyotl y el Libro de Oro. En cuanto a lo relativo del derecho penal, apreciamos que las penas eran sumamente severas y que entre las más comunes se encontraban la muerte y la esclavitud.

La pena de prisión era considerada única y exclusivamente de carácter preventivo. Cuando los delitos eran considerados graves, el juicio se realizaba en forma sumaria y se contaba con menores recursos para la defensa. (8)

Si el acusado se atrevía a mentir y era descubierto, se le castigaba con la muerte. Otra manera de castigo para aquella persona que mentía era la de incendiarle el cabello o estrangularle públicamente; el testimonio era oral y el testigo podía ser careado con el acusado.

podía ser careado con el acusado.

Las leyes de los pueblos de Anáhuac carecían de carácter draconiano, ya que eran dirigidas principalmente contra el robo y la embriaguez.

Además se prodigaba la pena de muerte en diferentes formas así como la esclavitud; en algunos casos el destierro y en otros la confiscación. Muy pocas penas corporales se aplicaban sin que se numeraran los azotes, que era pena propia de los infantes.

1.6 MÉXICO COLONIAL

El momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XIII, en el que se producen transformaciones jurídicas importantes, que implicaron la recuperación y adaptación del cuerpo escrito del derecho romano. Una de las consecuencias más importantes de estas mutaciones fue que el procedimiento inquisitorial desplazó al procedimiento acusatorio. En lugar del juramento confirmado y verificado, la confesión fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio: los juristas la llamaron "la reina de las pruebas".

Este reinado dio a la confesión, a diferencia de lo que ocurría en los derechos griego y romano un lugar prominente que explica la reaparición fortalecida de la tortura en el derecho

medieval. (9)

El empleo de la tortura fue un recurso generalizado y común en los procesos del medievo, tanto en los que tuvo lugar ante la Santa Inquisición como en los llevados a cabo por tribunales no religiosos.

Sin embargo, son los procesos efectuados en aquel tribunal los que constituyen el mejor antecedente documentable, por las relaciones de los hechos que se encuentran en los archivos de la Inquisición, acerca de todo lo que ocurría durante los tormentos.

"Se tomaron notas meticulosas, no sólo de todo lo que la víctima confesó, sino de sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia". (10)

No puede omitirse por ello, una referencia -así sea breve- a las fases y los caracteres del sistema de enjuiciamiento de la Inquisición, y precisamente de la Inquisición española, que fue

(9) Fiorelli, Piero "La tortura Giudiziria del diritto comune" Dos tomos, Milán, 1953-1954. Volumen I es la exposición clásica y más exhaustiva sobre el papel de la tortura en la Europa medieval y de principios de la era moderna.

(10) Henry Charles Lea, advierte: "El sistema era cruel en la teoría y en la práctica, pero el santo oficio no era responsable de su implantación y por lo regular se mostraba bastante menos cruento en la práctica que las autoridades civiles". "Una historia de la Inquisición de España" Volumen IV. Madrid, 1982 página 167

la que trasladada, se estableció en nuestro país. (11)

El desarrollo de la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media para hacer frente al problema de la herejía, que ya en el siglo XII se había convertido en la jaqueca para la iglesia católica. (12)

"En la medida en que es legítimo atribuir el origen de una institución semejante a un hombre y a una fecha determinada, el origen de la Inquisición puede atribuirse a Gregorio IX y el año a 1233". (13)

La inquisición no había desempeñado, hasta su instalación en Castilla, un papel relevante en España medieval, ya que el país sólo en parte había sido cristiano, y los reyes cristianos se habían hecho cargo de las tareas de recuperar el territorio en mano de sus enemigos de otros credos, más que conservar la integridad del que poseían. Al iniciarse el reinado de Fernando e Isabel, la Inquisición era poco fuerte en el reinado de Aragón y sus dependencias, además no existía en Castilla.

(11) Turberville, Arthur Stanley "La inquisición española" Fondo de Cultura Económica. México, 1985. página 59

(12) Alvarez, Bullen J. et all "El control social de la Nueva España en el siglo XVI" No.2 de Cuadernos de posgrado de la E.N.E.P. Acatlán, U.N.A.M. México, 1988

(13) Gustav Henningsen, aclara: "La meta del santo Oficio no era exterminar a los herejes, sino hacer de ellos buenos católicos" "El abogado de las brujas e Inquisición española"

En este último lugar fundaron esos reyes la nueva Inquisición de España, y le imprimieron rasgos que hicieron de ella el tribunal más eficaz y poderoso del país. Los mismos rasgos conservó la establecida en México y el Perú mediante real cédula emitida por Felipe II el 25 de Enero de 1569. Su objetivo fue defender la religión católica de las ideas heréticas. El tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala, y Nueva Galicia. con sus distritos y jurisdicciones en los que caían el arzobispado de México y los obispados en Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Chiapas, Honduras, Nicaragua y sus cercanías, además de la población de españoles que había en las Filipinas. (10,11,12,13)

El sistema de enjuiciamiento inquisitorial podía ser puesto en marcha por dilación, por rumores públicos, por difamación de un grupo de vecinos, por encontrarse escritos de personas sospechosas.

La evidencia se sometía a los calificadores que instruían sumario y daban opinión acerca de si la persecución estaba o no justificada.

Cuando parecía que el caso ameritaba persecución, el fiscal solicitaba formalmente como medida de seguridad, el arresto del acusado.

Detenido el acusado, se le conducía a la prisión secreta de la Inquisición. Al acusado nunca se le hacía saber el delito que se le imputaba ni los nombres de sus detractores, además se le recogían todos sus documentos. Si el delito imputado era grave, de inmediato se le intervenían sus bienes, ya que en caso de condena procedía que le fueran confiscados. Sin embargo, la condena -si se producía, pues en muchos casos nunca llegaba a dictarse- podía demorar meses o años.

La detención era efectuada por el alguacil, a quien acompañaba, para levantar el acta de los bienes del detenido, un escribano.

La prisión secreta era mucho más desagradable que la casa de penitencia donde se recluía a los condenados a encarcelamiento. En términos generales las cárceles secretas eran oscuras, malolientes e insalubres, infestadas de alimañas; pero es preciso tener en cuenta que sus condiciones no eran peores que las que solían darse en las cárceles civiles.

Muy largo llegaba a ser el lapso comprendido entre el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del cargo en su contra. En cambio, poco después de su encierro, el acusado se le conminaba a que manifestara la razón de su arresto -si la había- a que hiciera confesiones de todos sus pecados y a que rezara.

Tras los interrogatorios que implicaba esa conminación, el fiscal presentaba las pruebas formalmente y solicita que fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados; por el mismo inquisidor o más frecuentemente por un escribano en audiencia del fiscal y ante dos frailes teniéndolos como personas honestas.

Al acusado se le permitía contar con defensores, pero resultaba sumamente difícil encontrarlo, pues se consideraba que los defensores de herejes podían ser perseguidos, a su vez, como protectores de la herejía.

Por otra parte, al acusado se le asignaba un consejero que el mismo podía elegir entre los dos o tres nombrados por el tribunal. La función principal del consejero era convencer al acusado de que se reconciliara con el tribunal haciendo plena confesión.

Como no conocía el delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos de cargo, el acusado tenía que proceder, para defenderse, con base en conjeturas.

Así, podía pedir que se citase a sus enemigos con la esperanza de que alguno de ellos hubiera formulado imputaciones falsas contra él. Resulta obvio que esta vía defensiva era desventajosa en extremo.

Una vez que el acusado había contestado a los cargos, tenía lugar la consulta de fe entre el inquisidor, el obispo o su ordinario y en ocasiones, uno o dos peritos en teología o derecho.

La consulta de fe podía dar lugar a una decisión inmediata del caso pero también era posible que si las pruebas no eran satisfactorias o por cualquier otra razón existía duda, se recurriera a la tortura. En todo caso, la tortura procedía únicamente tras haber tenido lugar la consulta de fe.

Había lugar a la tortura cuando el acusado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria.

El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de la sentencia, que tenía lugar en ceremonia privada llevada a cabo en el palacio de la inquisición si se trataba de una falta leve o en una gran ceremonia pública en caso de delito grave.

A los que tenían que comparecer en el auto de fe no solía informárseles del castigo que les sería impuesto antes de la mañana del día en que serían ejecutados.

Entonces se les vestían con atuendos que los hacían identificables a los ojos de los espectadores.

Sin embargo a los culpables de los delitos más graves que eran condenados a morir en el fuego, se les anunciaba en la víspera que su destino era la hoguera, para que tuvieran oportunidad de confesarse y así salvar su alma.

Las sentencias podían pronunciarse con méritos enumerando los delitos de que era culpable el condenado, lo que podía prolongarse por varias horas o también estas se podían pronunciar sin méritos. (14)

De la anterior descripción de las fases del proceso inquisitorial, salta a la vista que entre sus rasgos principales estaba el uso de la tortura, el secreto de las diligencias, las colosales desventajas para la defensa y el papel crucial que en todo el proceso jugaba el inquisidor que precedía.

La tortura no se aplicaba en exclusiva a los acusados sino también esta se podía aplicar contra el testigo que respondía con evasiones o cuando este se retractaba.

El acusado no sólo se le atormentaba para hacerlo confesar (si bien era la motivación principal del tormento); también podía ser torturado en calidad de testigo *in caput alienum*, es decir para obtener de él información relativa a sus cómplices, de hecho

(14) Arthur Stanley Turberville ofrece una breve y clara descripción del procedimiento en "La Inquisición Española" páginas 54 - 72

ninguna confesión se consideraba completa si no tenía esa información.

La tortura era llevada a cabo por ejecutores públicos que utilizaban casi siempre los métodos más comunes y corrientes de entre la gran variedad de los empleados en los tribunales civiles. Los más utilizados eran los tormentos de la garrucha y del agua. El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos, se le levantaba durante un rato y después se le dejaba caer de un golpe provocando que se dislocara el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente peor ya que el reo era colgado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se les enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que les cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta y metiéndola un trapo en la garganta, se le echaba agua de jarro, de manera que la nariz y la garganta fueran obstruidas y produjera un estado de semiasfixia.

Estas dos formas de tortura fueron desplazadas en el siglo XVII por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y los miembros del cuerpo. Ni jóvenes ni viejos estaban a salvo.

Siempre que se iba a aplicar tortura la víctima era examinada por un médico, las incapacidades graves lograban que el acto se pospusiese, a veces lo evitaban. El inquisidor presidente con frecuencia hacía una protesta formal, en el sentido de que si la víctima perdía la vida o sufría graves daños corporales bajo la tortura, esos resultados no eran atribuibles a la inquisición, sino al mismo reo porque no había dicho voluntariamente toda la verdad.

El trabajo se preparaba con la mayor deliberación y con el mayor cuidado. A la víctima se le invitaba a que se salvase del dolor confesando en cuanto apareciera debidamente enmascarado el ejecutor, si rehusaba hacerlo se le desnudaba y de nueva cuenta se le instaba a confesar. Si de nueva cuenta se resistía entonces se iniciaba la tortura y esta se realizaba parsimoniosamente, con la mayor lentitud, a fin de lograr el máximo efecto deseado.

Las confesiones emitidas durante la aplicación de la tortura, para adquirir validez, debían ser ratificadas dentro de las 24 horas siguientes a la salida de la cámara de los tormentos sin que se emplearan amenazas.

No en todos los juicios inquisitoriales apareció la tortura, en buen número de ellos no se estimaba necesaria y en otros no se permitía por tratarse de faltas menores.

La inquisición nunca fue justa con los acusados en la cuestión de las pruebas. Algunos ejemplos ilustran una afirmación. El elemento probatorio aportado por un pariente se acepta si era perjudicial, no si era favorable. Criminales y excomulgados eran oídos y tomados en cuenta si atentaban contra el acusado; pero judíos, moros y criados del acusado no eran escuchados así tuvieran la mejor reputación, si declaraban a su favor, lo que hacía prácticamente imposible toda defensa era la negativa a revelar al acusado la identidad de sus acusadores.

Otro factor decisivamente obstaculizador de la defensa residía en el hecho de que la Inquisición no era un tribunal de justicia ordinario ni el inquisidor era un juez ordinario. Confesar ante el Tribunal inquisitorial equivalía a alcanzar el perdón, y por ende, la salvación del alma. Así pues, el Santo Oficio funcionaba como un medio para la salvación de las almas. Esto suponía que había ciertos grados de culpa que confesar. Aun a aquellos cuya inocencia se demostraba nítidamente en el juicio inquisitivo, se les censuraba haber sido tan descuidados e imprudentes para encontrarse en esa lamentable situación: la de acusados. La conducta de un buen católico, debía ser de tal modo que no lo expusiese nunca a que se considerase sospechoso.

El más terrible castigo para la herejía era la hoguera. Formalmente, la Inquisición jamás condenaba a muerte; lo que hacía era entregar al acusado al brazo secular.

Así, el hereje era ejecutado por la autoridad, y conforme a las leyes del estado, después de que los inquisidores habían hecho cuanto estaba a su alcance para salvarlo mediante razonamientos y exhortaciones. Sólo cuando ese obstinado esfuerzo fallaba por la obstinación del hereje, los inquisidores procedían a retirarle su protección y entregarle el poder temporal, que actuaría de acuerdo a una justicia estricta, no con la paciencia de la iglesia. Los herejes no eran quemados por la inquisición sino por el Estado, previa relajación (de aquella) al brazo secular.

La anterior elaboración teórica, empero no puede ocultar la cuestión modular: la sentencia inquisitorial de relajación se usaba como eufemismo. Incluso, un funcionario de la Inquisición asistía a la quema, para comunicar a su tribunal que esta se había realizado.

Es verdad que al ser arrojado el hereje al brazo secular, el inquisidor rogaba que se diera un trato benigno. Sin embargo, todo mundo sabía que esta era una fórmula tan vacía que los que la utilizaban no tenían el menor interés de que se les tomara en serio. En efecto el inquisidor, aun cuando la Iglesia sostuviese que no derramaría la sangre ni siquiera del más reacio de sus hijos, estaba convencido de que era una venganza consentir en que siquiera con vida el hereje impenitente.

La relajación se reservaba al hereje que reconocía sus falsas doctrinas pero rehusaba retractarse al hereje negativo, aquel que negaba persistentemente sostener creencias erróneas cuando el tribunal estaba convencido de lo contrario el hereje diminuto, que rendía una confesión considerada insuficiente, y al hereje reincidente que de nuevo caía en sus viejos errores.

El auto de fe era el magno acontecimiento que reflejaba el poderío de la Inquisición. La muchedumbre seguía la ceremonia, con lo que ganaban cuarenta días de indulgencia. "Se aseguraba que quienes asistían a la edificante y ejemplar ceremonia, ganarían porción de indulgencias plenarias, los más graves pecados mortales se borrarían en el acto de la cuenta, y los veniales se extinguirían más pronto que si se hubiese dado con toda contrición un golpe de pecho, un abundante trago de agua bendita u oído misa, cosas eficaces para extinguirlos sin que quede huella en el alma.

1.7 MÉXICO INDEPENDIENTE

En el siglo XVIII existían diferencia de clases entre criollos, españoles, mestizos, negros e indígenas. La población ascendía a cinco y medio millones de habitantes, un millón eran criollos y solo setenta mil eran españoles. La mayoría correspondía a los indígenas.

La situación de los indígenas era muy inferior a comparación con la de los criollos, pues se les tenía en la más brutal sumisión y se utilizaban sus brazos para un trabajo exorbitante que los tenía postrados y sin esperanza de rendición.

En esta época, quedo una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte con armas de lucha contra los enemigos políticos.

La Independencia de México no ocasionó cambios profundos en su legislación penal. Siguieron en vigor el fuero Juzgo, Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, Las Leyes de Indias y Los Autos Acordados, la Constitución de 1812 y numerosos decretos especiales. Las nuevas leyes penales fueron por regla general producto de la lucha política. Se previó el castigo de los delitos contra la nación, de traición a la patria y de conspiración. La delincuencia fue reprimida con medidas de terror y juicios sumarios. Muchas leyes fueron simples arbitrariedades.

La Constitución de Cádiz (1812) produjo una reforma humanitaria tanto en la legislación penal como en la de procedimientos.

Hasta entonces las penas habitualmente impuestas por los tribunales eran la multa, la confiscación de bienes, la cárcel, el destierro, la inhabilitación perpetua de cargos y dignidades y la pena capital. Ocasionalmente se impusieron penas arbitrarias a los indios para obligar a los indios a trabajar en los conventos o en los transportes. A los negros se les obligaba a trabajar en las minas y se castigaba a los negros cimarrones. El 25 de Junio de 1805 se ordenó que los vagos fueran condenados al servicio militar o trabajos forzados.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL OMBUDSMAN

2.1 EL OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS HUMANOS

El Ombudsman es un gran organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones, periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.

El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar como éstas eran realmente aplicadas por la administración y crear un nuevo camino ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

Más de cien años después de su creación, el Ombudsman fue adoptado por primera vez por otro país que no fuera Suecia y este fue Finlandia en su Constitución de 1919. Más de tres decenios después el ejemplo fue seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fue la primera vez que se instituyó en un país fuera de Escandinavia. A partir de esta fecha es una institución que comienza a ser muy estudiada y discutida en congresos y simposios internacionales.

En el mundo iberoamericano la figura del Ombudsman se va abriendo camino: en Portugal en 1975 con el nombre de promotor de la justicia, en España en 1978 como el defensor del pueblo, en Costa Rica en 1982 con la Procuraduría de los Derechos Humanos, en Guatemala en 1985 con el procurador de los Derechos Humanos.

Ahora bien, la similitud entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Ombudsman se debe a:

La presentación de las quejas, la facultad de investigación, en el acceso directo al quejoso al órgano, la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en lo apolítico del cargo y de la función, en la independencia de la función, en la gratuidad del servicio y en la elaboración de informes periódicos y públicos.

Las diferencias entre dichos organismos consisten en: que en México la designación la realiza el Presidente de la República y la Comisión forma parte del Poder Ejecutivo; en que la Comisión no tiene poder sancionador y en que la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman; como es representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer facultades de prevención de violaciones educativas y culturales respecto a los Derechos Humanos.

La creación del Ombudsman está plenamente justificada ya que la actividad gubernamental ha crecido enormemente y en consecuencia las oportunidades de fricción entre el gobierno y el ciudadano también se han multiplicado.

Además como los mecanismos tradicionales de control han resultado insuficientes se busca uno nuevo que venga a reforzarlos, precisamente donde aquellos han demostrado sus debilidades. (16)

Es claro que el Ombudsman sólo pueda existir donde hay un interés real porque cada día la protección de los Derechos Humanos sea mejor, donde las autoridades actúan de buena fe y están tan interesadas como los gobernados en que sus errores puedan ser corregidos y así evitar que se vuelvan a producir.

Un Ombudsman que no es autónomo, realmente no es un Ombudsman. La única verdad que existe para un Ombudsman es aquella que se deriva del expediente y de las pruebas que el mismo contiene, mismas que valora de acuerdo con la ley, la equidad y su consecuencia. Existen tres sistemas para la designación del Ombudsman, ya sea que esta la realice el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o ambos.

(16) Nilsson, Per - Erik, "El Ombudsman, defensor del Pueblo", U.N.A.M., México, 1968. página 13.

En principio, un sistema no es mejor que el otro, siempre y cuando se respeten ciertos aspectos: que el designado sea una persona idónea, que su nombramiento no sea consecuencia de una negociación política y que realmente el sistema le asegure su autonomía funcional, porque ninguno de esos dos poderes le pueden dar instrucciones específicas.

Más que el sistema de designación, hay que cuidar los requisitos legales y extralegales que ese personaje debe poseer. De acuerdo con el pensamiento del distinguido maestro Héctor Fix Zamudio, se puede afirmar que las garantías judiciales son los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales siendo estas principalmente cuatro: la designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad. (17)

El Ombudsman es un órgano del estado no del gobierno, es decir; es un órgano público creado por la Constitución o por la ley para que cumpla funciones públicas y cuyas atribuciones están expresamente señaladas por la propia ley, pero no es ni forma parte de ningún órgano de gobierno. Su naturaleza es parecida a la de aquellos tribunales administrativos de última instancia, o sea que sus resoluciones ya no pueden ser recurridas. Se discute cual debe ser la capacidad del Ombudsman para investigar casos penales.

(17) Fix - Zamudio, Héctor, "Organización de los Tribunales Administrativos" México, 1971. páginas 122-123

Considero que no hay contestación única aplicable a todos los países, sino que depende de la situación particular de cada uno de ellos.

Generalmente el Ombudsman investiga casos penales o bien, recomienda que se realice la investigación.

Sin embargo, cuando la autoridad no lo hace, o no tiene ningún ánimo de colaboración con el Ombudsman, este debe de realizarla para que no prevalezca la injusticia.

El Ombudsman no es un órgano de primera instancia. Sólo debe de actuar cuando la autoridad competente no cumple con sus obligaciones. En esto se debe ser muy cuidadoso. El Ombudsman no puede suplir o sustituir a la autoridad invadiendo las funciones de esta, si no su actividad y esfera de acción es la de controlar los actos del funcionario público.

Desde luego que la labor del Ombudsman también tiene una labor preventiva, ya que sus recomendaciones, informes y documentos tienen una influencia educativa para los funcionarios públicos y para la sociedad en general. Su actividad debe de tener un impacto en el mejor funcionamiento de la administración pública.

Una de las columnas sobre las cuales basa el Ombudsman su

actuación, es el principio de publicidad de sus acciones. Sin este principio, toda su actividad no tendría efectos.

Uno de los aspectos más discutidos en la actualidad es el del Ombudsman judicial. Este tema está siendo objeto de congresos y simposios. Seguirá siendo uno de los grandes temas respecto al Ombudsman el que no puede conocer de una cuestión jurisdiccional; es decir, no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo el juez, ni puede revisar una sentencia.

La regla general es que el Ombudsman no puede sustituir al juez, el cual le merece todo el respeto porque si lo hiciera, podría resultar más dañina la medicina que la enfermedad.

Algo que se discute en la función del Ombudsman es si este puede conocer y hacer recomendaciones a los jueces sobre aspectos de procedimientos que en nada afecten al fondo del asunto jurídico y sobre actos administrativos de aquellos.

Las legislaciones adoptan diversos criterios: Suecia, Finlandia y España aceptan al Ombudsman judicial. En cambio, Dinamarca, Noruega y Nueva Zelanda no lo aceptan.

Una de las funciones más importantes -quizá la más importante del Ombudsman- consiste en educar. Por ello debe de saber divulgar su obra para que esta llegue realmente a la

sociedad y así conozca mejor sus obligaciones. En muchas ocasiones, el Ombudsman tendrá que repetir cuantas veces sea necesario sus tesis y nunca perder la paciencia. Esta labor educativa es la que realmente perdurará. (18)

2.2 ÁMBITOS DE COMPETENCIA

La ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos amplía las atribuciones de la institución respecto de su decreto de creación, pero ¿qué tanto? y ¿hasta dónde?.

En la jerarquía del orden jurídico se encuentra en primer término la Constitución. Esta estableció, mediante la edición del apartado B al artículo 102, de Diciembre de 1991, los alcances de la Ley de la Comisión Nacional, en los siguientes términos: El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerá organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Formularán recomendaciones, públicas, autónomas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

(18) Colín, T. Reid, obra citada, página 256

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdo su omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

La función jurídica que tiene un artículo constitucional de este tipo es el de delimitar el contenido de la ley reglamentaria del precepto constitucional. Y lo hace de dos maneras:

a) positivamente, indicando cual si debe ser el ámbito de competencia de la ley (establecer organismos de protección de los Derechos Humanos...); y b) negativamente (incompetencia), esto es, indicando expresamente cuál no puede ser ese ámbito (asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales).

Sobre la incompetencia electoral, laboral y jurisdiccional, voces muy respetables estimaron que estos asuntos si constituirían Derechos Humanos, por lo que no podían excluirse de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Dr. Jorge Carpizo ha explicado ampliamente la incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) en materia laboral por que no interviene la autoridad sino el patrón; b) electoral, para preservar el carácter apolítico y

apartidista de la institución y por que no puede sustituir a los órganos de calificación electoral; c) jurisdiccionales, por que la Comisión Nacional de Derechos Humanos devendría en un superpoder, por encima del legislativo y judicial.

Delimitada la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Constitución, la Ley se enmarcó y ajusto a ella de la siguiente manera: en cuanto a validez especial, la Ley se aplicará en todo el territorio nacional.

Respecto de la validez personal, la ley cubre a todos los mexicanos -sin distinción de ningún tipo- y a extranjeros que se encuentren en el país, lo que descarta cualquier requisito de residencia, modalidad migratoria o formas de tránsito.

La competencia positiva se expresa en el artículo 2o, que establece cinco funciones esenciales a la Comisión Nacional de Derechos Humanos: "protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano". Cada una de estas funciones encuentra su medio de realización con las atribuciones determinadas en el artículo 6o.

2.2.1 PROTECCIÓN Y OBSERVANCIA

Estas funciones íntimamente relacionadas se cumplen básica

pero no exclusivamente, por el procedimiento de la queja respecto del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene una doble competencia en función del sujeto que cometió la violación (artículo 3o):

a) actúa como única instancia si las violaciones son imputadas a autoridades o servidores públicos federales, excepto del poder judicial federal y b) actúa como segunda instancia respecto de las comisiones locales o de autoridades o servidores públicos locales, con la excepción de la facultad de atracción de un asunto local al ámbito federal. En caso de que en un mismo hecho concurren presuntos responsables federales y locales, la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Estas dos funciones abarcarían las contenidas en las fracciones I a V del artículo 6o, sobre las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto es: recibir quejas, investigar las violaciones, formular recomendaciones y conocer de las inconformidades.

La ley establece a otro medio a parte de la queja, para proteger y observar los derechos humanos: procurar la conciliación entre el quejoso y la autoridad responsable cuando el caso lo permita, lo que se conoce como amigable composición, elaborar y ejecutar programas preventivos, supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de

readaptación social y por último impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

2.2.2 PROMOCIÓN

Se entiende como promoción a la función que se cumple con las siguientes atribuciones: proponer cambios y modificaciones jurídicas y administrativas a las diversas autoridades del país, elaborar programas y realizar acciones coordinadas con autoridades competentes destinadas al cumplimiento de ordenamientos internacionales vigentes en México en materia de derechos humanos y por último proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de nuevos acuerdos o convenios internacionales sobre la materia.

2.2.3 ESTUDIO Y DIVULGACIÓN

Estas funciones se realizan con la atribución expresa de "promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional" (Fracción XI).

De esta manera, cada una de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encuentran en las diferentes atribuciones su medio de realización.

Finalmente, en cuanto a la incompetencia, en congruencia con

el texto constitucional, la ley declara que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá conocer de asuntos electorales, de carácter jurisdiccional, laboral o sobre interpretaciones constitucionales y legales.

2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos se plasman porque el hombre, siendo su esencia de ser libre luchó por ella, y ganó dignidad, con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado.

Aquí nos referimos a las garantías individuales y sociales que consagran nuestra Carta Magna de 1917, para elaborarla tuvieron que pasar una serie de acontecimientos económicos y sociales que llevaron a nuestra nación por el camino de las armas hasta encontrar como destino la Libertad y la Democracia.

Nuestra actual Constitución se empezó a gestar después de 1910, cuando se empezó a generalizar la opinión a favor de poner en práctica nuevas leyes, sobre todo de carácter social, derivadas de un nuevo texto constitucional. En 1916, Don Venustiano Carranza convocó a elecciones para diputados que integrarían un congreso constituyente y procedió a dar su proyecto para las reformas de 1857. La Constitución de 1917 hace frente a los problemas más graves del país e intenta poner remedio al acaparamiento de las tierras, a la enajenación de

recursos naturales del país y a los conflictos entre la Iglesia y el Estado. En términos generales, la Constitución de 1917 es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución Armada, iniciada en 1910, pero sobre todo, el grupo constitucionalista, que en sus vertientes, moderada y radical, consagra el principio de la propiedad privada como base fundamental de nuestra regulación jurídica, derivado del pensamiento liberal y democrático de los propios dirigentes.

Dados los inicios a la Constitución Mexicana de 1917, en donde se plasma concretamente los Derechos Humanos y donde se lucha por una nación más democrática y popular se da por conducto del Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, encargado del primer Poder Ejecutivo de la Unión, el 1ero de Diciembre de 1916. Don Venustiano Carranza pugnaba por una Constitución cuyo principal objetivo fuera el de garantizar plenamente la libertad y el goce de sus derechos a todos los mexicanos.

2.4 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución es la norma jurídica fundamental, es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se requieren en cuanto a la forma de gobierno, a los poderes del Estado, a los órganos del mismo, a la competencia de dichos órganos, los derechos fundamentales del ciudadano, etc.

La Constitución Mexicana de 1917, es la primera en el mundo en declarar y proteger las llamadas Garantías Sociales, que son los derechos que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y que es deber del Estado el asegurar que así sea, mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, las garantías sociales imponen a los gobernantes las obligaciones de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la sociedad.

Nuestra actual Constitución consagra garantías tanto a nivel individual como a nivel social. La Constitución actual comienza con la declaración de garantías individuales y así se intitula el capítulo primero del título primero. Podemos decir que esta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa y base de toda organización política.

La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución de 1917, abarca más de ochenta garantías. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos.

No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación. Para mencionar cuales son las principales garantías individuales que nuestra Constitución consagra, seguiremos una clasificación únicamente con métodos.

El artículo primero reza: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Algunos autores consideran que este artículo sostiene la tesis positivista respecto a los derechos humanos. El hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.

En primer término analizaremos las garantías a nivel individual y posteriormente analizaremos las garantías como parte de una sociedad.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes grupos: las de igualdad, las de libertad y las de seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son:

- 1.- Goce para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución. (Art. 1ero).
- 2.- Prohibición de la esclavitud. (Art. 2o)
- 3.- Igualdad de derechos sin distinción de sexos. (Art. 4o)

4.- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. (Art. 12)

5.- Prohibición de fueros. (Art. 13)

6.- Prohibición de ser sometido a un proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales. (Art. 13)

Las garantías de igualdad tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, que lo desigual por naturaleza, es igual ante la ley por el hecho de ser el hombre un animal racional.

La libertad es y ha sido el apetito de todo ente humano. La historia de nuestro siglo es y seguirá siendo una lucha constante y enardecida por la esencia del hombre: su libertad. La libertad es el anhelo más caro de la humanidad. La libertad es la divinización del hombre.

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: aspecto físico, aspecto espiritual, y aspecto cívico.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

1.- Libertad para la planeación familiar. (Art. 4o)

2.- Libertad de trabajo. (Art. 5o)

- 3.- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial. (Art. 5o)
- 4.- Nulidad de los pactos contra la dignidad humana. (Art. 5o)
- 5.- Posesión de armas en el domicilio. (Art. 10)
- 6.- Libertad de tránsito. (Art. 11o)

La libertad de la persona humana en el aspecto físico consiste en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de movimiento en los diversos ámbitos.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- 1.- Libertad de pensamiento. (Art. 6o)
- 2.- Derecho a la información. (Art. 6o)
- 3.- Libertad de imprenta. (Art.7o)
- 4.- Libertad de conciencia. (Art. 24o)
- 5.- Libertad de culto. (Art. 24o)

Las libertades de la persona humana en el aspecto cívico son:

- 1.- Derecho de agrupación con fines lícitos. (Art. 9o)
- 2.- Derecho de petición (Art. 8o)

Las libertades de la persona cívica tienen por finalidad que el ciudadano intervenga en la vida política del país no sólo en el momento de designar a un representante sino que después de ese acto pueda controlar la actividad de los gobernantes sin llegar a los extremos de un movimiento armado o de una revolución. Las reuniones de carácter político, así como las manifestaciones para protestar por actos de autoridad son un medio eficaz para presionar al gobierno para actúe en determinada forma. En estas manifestaciones se expresa en forma palpable la opinión pública o parte de ella.

Las garantías de Seguridad Jurídica tienen por finalidad proteger la realización de la libertad y de la igualdad. Son el instrumento protector por medio del cual se reglamenta la observancia de la igualdad y la libertad.

Las declaraciones de las garantías sociales están contenidas primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123, que se refieren a la educación, al agro, el régimen de propiedad y al aspecto laboral, respectivamente.

CAPÍTULO TERCERO

DOGMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO DE TORTURA

3.1 MEDIOS POR LOS CUALES PUEDE REALIZARSE LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Al respecto la ley no exige ningún medio en especial para producir dolores o sufrimientos graves o coaccionar física o moralmente, por lo que debemos entender que para que el delito de tortura sea típico no debe interesar cuales fueron los medios que se utilizaron para producir los dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moral.

Por lo que se refiere a la ausencia de conducta esta se define como la actividad o inactividad voluntaria en el comportamiento del ser humano, comprendiendo las formas de acción u omisión; situación que nos orilla por parte permanente de la acción, que consiste ante todo en un movimiento corporal, pero no siempre la acción es por dicho movimiento muscular sino que puede llegar a ser por otras partes del cuerpo al igual, la omisión también nos lleva crear consecuencias jurídicas siendo esta la que se lleve a cabo por un dejar de hacer, un no hacer o la inactividad. Por lo tanto la acción o la omisión son elementos esenciales de la ausencia de conducta ya que en el tema que trata esta tesis, el asunto de ausencia de conducta no es procedente en el sentido de que para que se lleve a cabo este delito es necesario que exista una acción y no una omisión como lo menciona la ley, que a la letra dice: "cuando el sujeto infringe dolores , sufrimientos graves o coacciona física o

moralmente al individuo...".

Sin embargo el texto legal también nos habla de una misión como lo menciona el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.2 TIPICIDAD

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo legal y el tipo legal lo podemos definir como el delito mismo sumándole todos sus elementos constitutivos. El tipo tiene diversos elementos como son el elemento normativo, el elemento objetivo y el elemento subjetivo.

3.3 ATIPICIDAD

Considerando que el delito de tortura está plenamente tipificado, la atipicidad no forma parte de la conducta, ya que la misma constituye el aspecto negativo de la tipicidad, por lo que la tortura no equivale a la coherencia del tipo, ya que este supone la falta de prevención de la ley de una conducta o hecho. Todo lo anterior es base de que la atipicidad es cuando el comportamiento humano no encuentra perfecta adecuación, de tal forma que en el delito de tortura, cuando el agente realiza la conducta ésta se está encuadrando al tipo legal.

Por lo que se da como resultado la tipicidad, es decir el tipo de delito de tortura es perfectamente claro en todos sus elementos por lo que con la ausencia de alguno de estos no se podrá dar la tipicidad, puesto que la ley especial para prevenir y sancionar la tortura define a esta y establece con claridad cuando el servidor público se encuadraría en esta conducta con todos sus elementos constitutivos.

3.4 LA ANTIJURICIDAD

Este elemento es esencial de todas las conductas que se consideran delitos y la tortura en particular es una conducta antijurídica pues es contraria al derecho y precisamente cuando el sujeto activo lleva a cabo el delito de tortura este actúa antijurídicamente lesionando el bien jurídico tutelado por la ley es decir viola la legitimidad, la legalidad del poder político, en este caso el bien jurídicamente tutelado como lo es la vida, la integridad física etc.

3.5 LAS CAUSAS DE LICITUD

Estas causas de licitud en el delito de tortura no operan ya que el artículo 60 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura lo prohíbe pues a la letra dice: "no se considera como causas de excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como

inestabilidad política interna..."

Por supuesto no tiene justificación alguna que se torture a un individuo por alguna causa, es decir, no existe excusa ni pretexto alguno para torturar a un individuo ya que las causas de licitud son condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Aunque parezca que con este precepto se proteja a la delincuencia, es el caso de que todo individuo es inocente hasta que se le demuestre su culpabilidad por lo que es plenamente justificado que las causas de justificación no proceden por ninguna circunstancia.

3.6 LA IMPUTABILIDAD

Elemento penal que al igual que el antes visto tiene una controversia en la tesis que expongo, porque cuando se le define a ésta como la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar el sujeto que lleve a cabo esta acción debe ser capaz, por lo tanto imputable. En la tortura, los sujetos que la llevan a cabo son capaces de torturar infringiendo, ya sea por si mismo o por otros dolores o sufrimientos graves, para lo cual existe una intención y un objetivo por lo que el sujeto es imputable, además tomando en consideración que dicho sujeto activo es un servidor público y que por ninguna causa se justifica su conducta y aún así la lleva a cabo.

3.7 LA ININPUTABILIDAD

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, ya que como se dijo anteriormente, esta última es junto a la culpabilidad un elemento esencial para clasificar al delito. Sin embargo también es un aspecto contrario a la imputabilidad constituyendo un aspecto negativo de esta última.

Las causas ininputables las vamos a definir como aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para cometer un delito.

Por lo tanto este elemento de la Dogmática Penal no tiene cabida en el delito que estamos analizando por el simple hecho de que como el anterior, lo conllevan servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o siendo estos los que cuando les ordenan a otros que lo lleven acabo por lo que jamas serán ininputables pues poseen toda la capacidad para llevar a cabo este delito.

3.8 LA CULPABILIDAD

Elemento básico para el delito que estamos analizando ya que entraña a la tortura, este mismo haciéndolo un elemento constitutivo del delito el cual su existencia no puede dar el

tipo legal, pues como se sabe, la culpabilidad es un nexo intelectual y emocional al sujeto con su acto, por lo que además en el delito que analizamos, el sujeto sabe perfectamente la acción que esta llevando a cabo, es decir, está consciente de que el daño, sufrimiento o dolor grave que está causando es algo indebido y a sabiendas lo realiza; por lo que la culpabilidad al llevarse a cabo el mismo delito se da en toda su plenitud.

Ahora bien existen diferentes formas de culpabilidad: el dolo, la culpa o la preterintencionalidad; y en el delito que seguimos analizando, estos elementos se pueden dar juntos o por separado.

3.9 LA INCULPABILIDAD

Al contrario que el elemento anterior, la inculpabilidad no tiene razón de ser, pues ya sea por culpa o dolo, cuando se concreta este delito se está en presencia sin excusa o pretexto alguno de este ilícito; aunque otra haya sido la intención, ya sea por ignorancia o por el hecho de haber acatado una orden, ya que en la misma responsabilidad hace imputable al sujeto que comete el mismo delito.

3.10 LA TENTATIVA

Se presenta cuando el sujeto activo resuelve infringir dolores o sufrimientos o coaccione a una persona que esté bajo su custodia y exterioriza dicha resolución ejecutando la conducta que debería producirlos u omite la que debería evitar a aquellos dolores, sufrimientos o la coaccione y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del citado sujeto activo.

De lo anterior se desprenden tres elementos de la tentativa a saber:

- a) La resolución de cometer un delito
- b) La ejecución de la conducta
- c) La inconsumación del resultado por causas ajenas a la voluntad del agente.

3.11 EL CONCURSO DE DELITOS

Existe concurso de delitos cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias actitudes delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal o real.

Habr  concurso ideal si con una sola conducta se infringen varias disposiciones penales. Dif cilmente se puede presentar este tipo de concurso en la pr ctica de la tortura. Sin embargo puede presentarse el caso del torturador que coloca una bolsa de polietileno en la cabeza de la v ctima con la intenci n de producir el sufrimiento mediante asfixia pero este no calcula el tiempo y se excede, ocasion ndole la muerte. Por concurso real entendemos que con la pluralidad de varias conductas, se cometen varios delitos.

3.12 LA PUNIBILIDAD

Esta consiste en el merecimiento de una pena en funci n de la realizaci n de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminaci n legal de aplicaci n de esa sanci n.

La punibilidad de la tortura var a en funci n de la clase del tipo: doloso consumado y tentativa. Este  ltimo tipo es discutido, porque la tentativa a n as , sigue siendo punible.

CAPÍTULO CUARTO

EFFECTIVIDAD DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y

SANCIONAR LA TORTURA

4.1 EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Quando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad de presentar quejas de mano directa.

ARTÍCULO 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los Derechos

Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de la humanidad.

ARTÍCULO 27.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentran reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros de detención o reclusorio; sus escritos deberán ser transmitidos a visitadores generales o adjuntos.

ARTÍCULO 28.- La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las relaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

ARTÍCULO 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 30.- En todos los casos que se requieran, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones o recomendaciones que emita la Comisión Nacional no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las

leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos reclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse los interesados en el acuerdo de admisión de instancia.

ARTÍCULO 33.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato.

Quando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 34.- Una vez admitida la instancia deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, en la cual deberán presentarse dentro de un plazo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso en las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Nacional por conducto de su presidente y previa consulta con el consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere para preservar la autonomía y autoridad legal de la institución.

4.2 EL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el presidente o los visitadores generales o adjuntos y en caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con las autoridades señaladas como responsables de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata de conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos la Comisión Nacional, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso proveerá las acciones

y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 37.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra cuales se interpone queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación del trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el visitador general tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación del informe o documentos adicionales.

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes.

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley.

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos.

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para su mejor conocimiento

ARTÍCULO 40.- El visitador general tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación

como también las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o reparatorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el visitador general de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

4.3 DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional o que por razón de sus funciones o

actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero de ley tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información y datos que ésta les solicite en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarlo así. En ese supuesto, los visitadores generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se maneja en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 69.-En los términos previstos de la presente ley, las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los organismos estatales de protección de los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirán a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.

4.4 DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 71.- La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que esta les hubiere formulado. La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que independientemente de dichas conductas y

actitudes; hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Nacional incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 72.- La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 73.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

4.5 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Ley expedida por el ex-presidente Miguel de la Madrid Hurtado el 27 de Mayo de 1986 y modificada por el ahora también ex-presidente Carlos Salinas de Gortari, el día 27 de Diciembre de 1992. A continuación se enunciará dicha ley y se comentarán algunos artículos de ésta.

ARTÍCULO 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia del fuero federal y en el Distrito Federal en materia del fuero común.

Este artículo primeramente nos habla del primer objetivo que tiene la norma que es la de prevenir la conducta pero para tal efecto es necesario que el Estado comunique a sus gobernados y a los mismos funcionarios, el conocimiento y alcance de estas normas para que el desconocimiento de las mismas no sea el pretexto para su observancia y posteriormente nos habla de su aplicación en toda la República.

ARTÍCULO 2o. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III.- La profesionalización de los cuerpos policíacos.

IV.- La profesionalización de los servicios públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Disposición que a la letra tiene buena intención pero poca efectividad, ya que no todos los servidores públicos relacionados con la comisión de estos delitos la conocen y mucho menos comprenden sus alcances; ahora bien suponiendo que las conozcan y comprendan, falta ver si les son aplicables dichas disposiciones en su totalidad como en la realidad se presentan que sólo son sometidos a proceso y muy pocas veces sentenciados declarándoseles culpabilidad.

ARTÍCULO 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos

con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considera como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia unicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En su primer párrafo tipifica plenamente la conducta delictuosa de la tortura desde diversos ángulos. En su segundo párrafo ya no es tan claro pero es justo, pues el hecho de que una persona esté detenida puede resultar una situación martirizante para algunos, y esta no podrá ser considerada como tortura.

ARTÍCULO 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará en lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Penalidad justa pero que en la realidad es poco efectiva, ya que para que se le aplique dicha norma tiene que ser sentenciado, es decir, que se le declare su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo; con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo tercero, instiga, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos; o no evite que se infrinja dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícita por un servidor público; infrinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTÍCULO 6o.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTÍCULO 7o.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista, y en caso de falta de éste, o si lo requiere además por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo tercero, deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTÍCULO 8o.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTÍCULO 9o.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y en su caso del traductor.

ARTÍCULO 10o.- El responsable de algunos de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito.

Así mismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida.
- II.- Alteración de la salud.
- III.- Pérdida de la libertad.
- IV.- Pérdida de ingresos económicos.
- V.- Incapacidad laboral.
- VI.- Pérdida o daño a la propiedad.
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTÍCULO 110.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

ARTÍCULO 120. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables la disposición del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTA
SALIR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

Primera.- Estamos en un Estado de Derecho en la cual todas las conductas se pretenden regular por el derecho, el cual a la vez nos otorga los derechos del hombre y ciudadano consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda.- Al estar consagradas las garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son eficaces por el simple hecho de estar reguladas en este ordenamiento jurídico que es nuestra ley suprema.

Tercera.- El hecho de que existan las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, no significa que haya efectividad o que sean inefectivas y para esto en particular la tortura en México comparte estos dos adjetivos.

Cuarta.- Es cierto que para hacer valer estas garantías individuales existen recursos legales, pero para tales efectos es necesario el asesoramiento y representación legal, lo cual acarrea tiempo, dinero y molestias; por las que las personas que han sido torturadas difícilmente tienen interés de seguir un proceso en contra de quienes

lo han torturado.

Quinta.- El Estado ha creado instituciones para la defensa de los derechos humanos y la violación de las garantías individuales como es la Comisión de los Derechos Humanos, siendo ésta limitada en sus funciones.

Sexta.- Es necesario que la Comisión Nacional de Derechos Humanos actúe de oficio como adyuvante del Ministerio Público para obligar que éste actúe eficazmente en contra de los servidores públicos que se presume han cometido el delito de tortura.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. "Derecho Penal Mexicano".
T. J. Antigua Librería Robredo, México, 1965.
- 2.- CARRILLO PUERTO, Ignacio. "Arcana Imperii"
Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1987.
- 3.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de
Derecho Penal". Duodécima edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.
- 4.- CAVALLARI, Domingo. "Derecho Canónico". T.8. Imprenta de
la Compañía Tipográfica Española, Madrid, 1847.
- 5.- CÓDIGOS ESPAÑOLES ANOTADOS Y CONCORDADOS. T.2, Madrid,
1849.
- 6.- CÓDIGO PENAL, Segunda edición, Editorial Sista, S.A. de
C.V.
México, 1994.
- 7.- DE IBAÑEZ, Yolanda Mariel. "El Tribunal de la Inquisición
en México" (XVI) tercera edición, Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1984.

- 8.- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. "Tortura en México". Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 9.- ESQUIVEL Y OBREGÓN, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". T.2. Editorial Polis, México, 1984.
- 10.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". T.1. Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires, 1950.
- 11.- MACEDO, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano". Editorial Cultura, México, 1931.
- 12.- MANCINI, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal" T.1. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.
- 13.- MARSAL Y MARCE, José Ma. "Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano" Bibliográfica Colombia, 1959.
- 14.- MENDIETA Y MUÑOZ, Lucio. "Derecho Precortesiano" Cuarta